



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad y reserva de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Ismael Granados Juárez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 02 de mayo de 2015, el C. Ismael Granados Juárez ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/02075** y **UE/15/02077**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada
UE/15/02075 “Copia de las denuncias realizada por el personal del Instituto por acoso laboral del pedido de 1991 a abril del 2015”(Sic)
UE/15/02077 “Copia de las denuncias recibidas por el personal del Instituto por acoso sexual desde 1991 hasta abril de 2015”(Sic)

2. **Turno a (OR).** El 04 de mayo (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (**CG**), a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y a la Dirección Jurídica (**DJ**) a través del sistema, a efecto de darle trámite a ambas solicitudes.
3. **Turno a (OR).** El 13 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud **UE/15/02077** a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del sistema, a efecto de darle trámite únicamente a esa solicitud.
4. **Respuesta de los OR.** Del 11 al 20 de mayo de 2015, la CG, la DEA, la DJ y la DESPE dieron respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

OR	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN																																																																																											
	UE/15/02075	UE/15/02077																																																																																										
CG	<p>“(…) derivado de la búsqueda en los archivos de esta Contraloría General, se encontró que de la información requerida en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y de enero a abril de 2015 se recibieron en esta Contraloría General 33 denuncias del personal del Instituto por acoso laboral, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se detallan:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>CGE/09/137/2010</td></tr> <tr><td>2</td><td>VISTA 022/2011</td></tr> <tr><td>3</td><td>D/13/010/2011</td></tr> <tr><td>4</td><td>Q/15/051/2011</td></tr> <tr><td>5</td><td>VISTA 007/2012</td></tr> <tr><td>6</td><td>VISTA 028/2012</td></tr> <tr><td>7</td><td>VISTA 037/2012</td></tr> <tr><td>8</td><td>VISTA 053/2012</td></tr> <tr><td>9</td><td>VISTA 059/2012</td></tr> <tr><td>10</td><td>VISTA 074/2012</td></tr> <tr><td>11</td><td>VISTA 076/2012</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>12</td><td>VISTA 092/2012</td></tr> <tr><td>13</td><td>VISTA 102/2012</td></tr> <tr><td>14</td><td>V/05/145/2012</td></tr> <tr><td>15</td><td>D/09/033/2012</td></tr> <tr><td>16</td><td>V/09/017/2013</td></tr> <tr><td>17</td><td>V/25/032/2013</td></tr> <tr><td>18</td><td>V/15/039/2013</td></tr> <tr><td>19</td><td>V/09/044/2013</td></tr> <tr><td>20</td><td>V/25/054/2013</td></tr> <tr><td>21</td><td>V/09/057/2013</td></tr> <tr><td>22</td><td>V/07/067/2013</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>23</td><td>V/30/068/2013</td></tr> <tr><td>24</td><td>V/09/083/2013</td></tr> <tr><td>25</td><td>V/25/092/2013</td></tr> <tr><td>26</td><td>INE/V/15/002/2014</td></tr> <tr><td>27</td><td>INE/V/15/004/2014</td></tr> <tr><td>28</td><td>INE/V/09/017/2014</td></tr> <tr><td>29</td><td>INE/V/09/022/2014</td></tr> <tr><td>30</td><td>INE/V/25/036/2014</td></tr> <tr><td>31</td><td>INE/V/09/042/2014</td></tr> <tr><td>32</td><td>INE/V/20/033/2015</td></tr> <tr><td>33</td><td>INE/V/09/059/2015</td></tr> </tbody> </table> <p>En este sentido, cabe señalar que los referidos expedientes ya están concluidos y han causado estado, por lo que las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas, sin embargo, estas</p>	No.	Expediente	1	CGE/09/137/2010	2	VISTA 022/2011	3	D/13/010/2011	4	Q/15/051/2011	5	VISTA 007/2012	6	VISTA 028/2012	7	VISTA 037/2012	8	VISTA 053/2012	9	VISTA 059/2012	10	VISTA 074/2012	11	VISTA 076/2012	No.	Expediente	12	VISTA 092/2012	13	VISTA 102/2012	14	V/05/145/2012	15	D/09/033/2012	16	V/09/017/2013	17	V/25/032/2013	18	V/15/039/2013	19	V/09/044/2013	20	V/25/054/2013	21	V/09/057/2013	22	V/07/067/2013	No.	Expediente	23	V/30/068/2013	24	V/09/083/2013	25	V/25/092/2013	26	INE/V/15/002/2014	27	INE/V/15/004/2014	28	INE/V/09/017/2014	29	INE/V/09/022/2014	30	INE/V/25/036/2014	31	INE/V/09/042/2014	32	INE/V/20/033/2015	33	INE/V/09/059/2015	<p>“(…) derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Contraloría General, se encontró que en los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y de enero a abril de 2015 se recibieron en esta Contraloría General 8 denuncias del personal del Instituto por acoso sexual, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se detallan:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>CI/12/031/2008</td></tr> <tr><td>2</td><td>CGE/31/002/2009</td></tr> <tr><td>3</td><td>D/09/035/2011</td></tr> <tr><td>4</td><td>D/09/084/2011</td></tr> <tr><td>5</td><td>D/09/095/2011</td></tr> <tr><td>6</td><td>VISTA/53/2012</td></tr> <tr><td>7</td><td>V/25/092/2013</td></tr> <tr><td>8</td><td>INE/V/20/033/2015</td></tr> </tbody> </table> <p>En este sentido, cabe señalar que los referidos expedientes ya están concluidos y han causado estado, por lo que las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas; sin embargo contienen datos” confidenciales, y consisten en 8 denuncias en un total de 49 fojas. En versión pública.</p> <p>(…) es preciso indicar que de la citada búsqueda exhaustiva en que de la citada búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Contraloría General, se advirtió que en los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014 en este órgano de control no se recibieron denuncias presentadas por personal del Instituto por acoso sexual, por lo tanto dicha información también es inexistente.</p> <p>De la búsqueda exhaustiva en la CG, no se encontraron denuncias presentadas por el personal del Instituto por acoso sexual en los ejercicios de 1991 al 2004, resultando inexistente, toda vez que la información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el instituto, es decir, ya cumplió el tiempo de guarda de 2 años en el archivo de tramite y de 5 años en el archivo de concentración.</p>	No.	Expediente	1	CI/12/031/2008	2	CGE/31/002/2009	3	D/09/035/2011	4	D/09/084/2011	5	D/09/095/2011	6	VISTA/53/2012	7	V/25/092/2013	8	INE/V/20/033/2015
	No.	Expediente																																																																																										
	1	CGE/09/137/2010																																																																																										
	2	VISTA 022/2011																																																																																										
	3	D/13/010/2011																																																																																										
	4	Q/15/051/2011																																																																																										
	5	VISTA 007/2012																																																																																										
	6	VISTA 028/2012																																																																																										
	7	VISTA 037/2012																																																																																										
	8	VISTA 053/2012																																																																																										
	9	VISTA 059/2012																																																																																										
	10	VISTA 074/2012																																																																																										
	11	VISTA 076/2012																																																																																										
	No.	Expediente																																																																																										
	12	VISTA 092/2012																																																																																										
	13	VISTA 102/2012																																																																																										
	14	V/05/145/2012																																																																																										
	15	D/09/033/2012																																																																																										
	16	V/09/017/2013																																																																																										
	17	V/25/032/2013																																																																																										
	18	V/15/039/2013																																																																																										
	19	V/09/044/2013																																																																																										
	20	V/25/054/2013																																																																																										
	21	V/09/057/2013																																																																																										
	22	V/07/067/2013																																																																																										
	No.	Expediente																																																																																										
	23	V/30/068/2013																																																																																										
	24	V/09/083/2013																																																																																										
	25	V/25/092/2013																																																																																										
	26	INE/V/15/002/2014																																																																																										
	27	INE/V/15/004/2014																																																																																										
	28	INE/V/09/017/2014																																																																																										
	29	INE/V/09/022/2014																																																																																										
30	INE/V/25/036/2014																																																																																											
31	INE/V/09/042/2014																																																																																											
32	INE/V/20/033/2015																																																																																											
33	INE/V/09/059/2015																																																																																											
No.	Expediente																																																																																											
1	CI/12/031/2008																																																																																											
2	CGE/31/002/2009																																																																																											
3	D/09/035/2011																																																																																											
4	D/09/084/2011																																																																																											
5	D/09/095/2011																																																																																											
6	VISTA/53/2012																																																																																											
7	V/25/092/2013																																																																																											
8	INE/V/20/033/2015																																																																																											



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

	<p>contienen datos clasificados como confidenciales, por lo que con fundamento en el artículo 25 apartado 3 fracción V del Reglamento invocado, se remite en copia simple la versión original y la versión pública de las 33 denuncias en comento, que constan de 251 hojas cada versión.</p> <p>Cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contienen las citadas denuncias son: domicilios particulares, nombres de servidores públicos involucrados y nombres de familiares, estado civil, RFC, teléfonos particulares, nacionalidad, firmas.</p> <p>Por otra parte, no se encontraron denuncias presentadas por personal del insituto por acoso laboral en los ejercicios de 1991 al 2004, por lo uqe la información es inexistente.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el Instituto, es decir, ya cumplio el tiempo de guarda de 2 años en el archivo de tramite y de 5 años en el archivo de concentración.Es preciso indicar que de la citada búsqueda exhaustiva en los Archivos de esta Contraloría General, se advirtió que en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 en este órgano de control no se recibieron denuncias presentadas por el personal del Instituto por acoso laboral, por lo tanto dicha información también es inexistente.</p>	
DEA	<ul style="list-style-type: none">No es posible el otorgamiento de las copias de las denuncias solicitadas que obran en esta Dirección, toda vez que, contienen información identificable con características emocionales, así como la vida afectiva de involucrados, cuestiones que podrían la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la cual se clasifica como confidencial. <p>No obstante lo mencionado, se hace del conocimiento que se presentaron un total de 8 denuncias con esas características, de las cuales en 6 casos se determinó el desechamiento de las mismas y en 2 casos se instauró el procedimiento adminstrativo</p>	<ul style="list-style-type: none">No es posible el otorgamiento de las copias de las denuncias solicitadas que obran en esta Dirección, toda vez que, contienen información identificable con características emocionales, así como la vida afectiva de involucrados, cuestiones que podrían violentar la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la cual se clasifica como confidencial. <p>No obstante lo mencionado, se hace del conocimiento que se presentaron un total de 8 denuncias con estas características, de las cuales en 6 casos se determinó el desechamiento de las mismas y en 2 casos se instauró el procedimiento adminstrativo correspondiente.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

	correspondiente.	
DJ	<p>Desde los inicios del Instituto Federal Electoral, han regido diversos Estatutos aplicables al Servicio Profesional Electoral y al personal administrativo del Instituto Nacional Electoral, en los que se previó que en caso de que se tuviere conocimiento de infracciones, las diversas áreas actuaban como instructoras, substanciadoras y resolutoras en los procedimientos correspondientes, como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estatuto de 1992, en su artículo 188 estableció que correspondía a los superiores jerárquicos del presunto responsable la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos. - El Estatuto de 1992, en los artículos 181 y 260; y sus correlativos 184 y 261 resultantes de sus modificaciones de 2008, señalaron las autoridades instructoras y las resolutoras, atendiendo a la rama a la que perteneciera el presunto responsable (personal de carrera administrativo), a su adscripción (oficinas centrales, junta local o distrital), a su nivel de puesto y al tipo de vacalía, por lo que según el supuesto serían autoridades competentes para conocer del asunto los Vocales Ejecutivos locales o distritales y los titulares de las Direcciones Ejecutivas según el caso. - A partir del Estatuto de 2010, derivado de lo dispuesto en sus artículos 233, 245 y 247, la dirección ejecutiva del Servicio Profesional Electoral se constituyó en autoridad instructora y la Secretaría Ejecutiva como resolutora con el auxilio de la Dirección Jurídica, respecto de las conductas presuntamente irregulares cometidas por el personal de carrera, en procedimientos disciplinarios. Administración instruye y resuelve; cuando se trata de personal adscrito a órganos locales o distritales, son competentes los Vocales Ejecutivos locales o distritales, respectivamente; en caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora y resolutora, el 	<p>Al respecto, le informo que de los archivos que obran en esta Dirección, no se tienen constancias de que se haya presentado alguna denuncia en contra de algún servidor público de este Instituto por acoso sexual.</p> <p>No obstante, se sugiere que la solicitud de información UE/15/02077 sea turnada a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), por ser el área encargada del cumplimiento de las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

	<p>Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente, en procesos administrativos.</p> <p>De la normatividad señalada, se advierte que son diversas áreas las que en su momento han fungido como autoridades instructoras y resolutoras en los procedimientos correspondientes, por o que esta Dirección Jurídica no cuenta con la información solicitada correspondiente al período de 1991 a 2009.</p> <p>Ahora bien, como ha quedado precisado partir de la entrada en vigor del Estatuto publicado en el DOF, el 15 de enero de 2010, esta Dirección Jurídica auxilia al Secretario Ejecutivo en la elaboración de proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios, por lo que le informo que respecto a los años 2010 a 2015, no se tiene conocimiento de alguna denuncia realizada por personal del Instituto por acoso laboral.</p> <p>Asimismo, le informo que conforme a las facultades conferidas por el artículo 367 del Estatuto vigente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, designó a esta Dirección Jurídica como autoridad instructora de los procedimientos administrativos INE/SE/DJ/PS/01/2015 e INE/SE/DJ/PA/02/2015 surgidos por presunto acoso laboral.</p> <p>Sin embargo, en la solicitud que nos ocupa se requieren copias de denuncias por acoso laboral, información que se declarar temporalmente reservada, con fundamento en el artículo 11, párrafo 3, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que dichas denuncias se encuentran en etapa de Resolución.</p>	
DESPE	NO APLICA	La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), con base en el Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el que se aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007, que prevé lo siguiente: "SEXTO [...]"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Políticas

1. El Catálogo de Disposición Documental será el instrumento que regule y norme los plazos de guarda y custodia precautoria de la documentación que se genera en todas las áreas que componen al Instituto.

Servicio Profesional Electoral

17.8 CONTROL DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Valor documental ADMINISTRATIVO

Tiempo de guarda (años)

Trámite: 2 años Concentración: 5 años”

Al respecto, se informa a esa Unidad de Enlace, que no se encuentra en los archivos de la DESPEN, denuncias recibidas durante el periodo de 1991 a 2009, ya que resulta aplicable lo previsto en el Acuerdo antes mencionado, toda vez que la documentación cumplió con los plazos de guarda y custodia mencionados anteriormente.

En ese orden de ideas, este órgano de dirección, para mejor proveer la atención de la solicitud de información que nos ocupa, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y se encontraron 30 denuncias presentadas por “Acoso Sexual” durante el periodo de 2010 a la fecha, de las cuales 27 no están sujetas a un proceso de deliberación, sin embargo contienen datos clasificados como confidenciales, tales como: nombres de servidores públicos involucrados, y nombres de familiares, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), teléfonos particulares, nacionalidad, firmas, estado de salud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2, fracción XVIII, 12, numeral 1 fracción II, 13, 14, 31 numeral 3, 35, 36 y 37 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento en la materia).

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo consignado en el artículo 25, numeral 3, fracción V del Reglamento en la materia, la DESPEN envía una muestra de una de las denuncias presentadas, en sus versiones original y pública, ya que las 27 denuncias se integran de un total aproximado de 154 fojas por lo que con base en lo señalado en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento en la materia, una vez que el solicitante cubra la cuota de recuperación y esa Unidad de Enlace notifique



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

		<p>a la DESPEN de este hecho se procederá a la reproducción de la información materia de la presente solicitud. Por otra parte, de las 3 denuncias restantes, 2 de ellas se encuentran en etapa de resolución de conformidad en los artículos 248 al 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que regulan el Procedimiento Disciplinario, por lo que la DESPEN, clasifica la información como temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo, hasta que sea adoptada una decisión definitiva la cual deberá estar documentada de conformidad con lo consignado en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento en la materia.</p> <p>La denuncia restante se encuentra en etapa de investigación, por lo que la DESPEN, clasifica la información como temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo, hasta que sea adoptada una decisión definitiva (...)</p>
--	--	---

5. **Ampliación de plazo.** El 22 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Ismael Granados Juárez a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** y la clasificación como **confidencial** y **reservada** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada y la clasificación como confidencial y reservada por parte de los OR, cumple con las exigencias del artículo 16, segundo párrafo de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** y **reservada** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Ismael Granados Juárez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- IV. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado a los OR que les fue turnadas y el sentido de la respuesta emitida, sumado a que fueron presentadas por el mismo solicitante.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02075**, la solicitud de información **UE/15/02077**, con el objeto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. Emmanuel T, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia, clasificación de confidencialidad y reserva de parte de la información.

A. Información Inexistente.

La CG:

- Para ambas solicitudes, manifestó que la información relativa a los años 1991 a 2004, es **inexistente** en observancia al *“Acuerdo del Comité Técnico interno para la Administración de Documentos por el que aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental del Instituto federal electoral para 2007”*, es decir, ya transcurrió el periodo de guarda en demasía.
- Señaló que respecto de la solicitud UE/15/2075, en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 no se recibieron denuncias presentadas por el personal del Instituto por acoso laboral, por lo tanto dicha información es **inexistente**.
- Por lo que hace a la solicitud UE/15/2077, manifestó que la Información de 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y de enero a abril de 2015, consistente en 8 denuncias del personal del Instituto por acoso sexual, los referidos expedientes ya están concluidos y han causado estado, sin embargo contiene datos considerados como confidenciales; por lo que remitió copia simple de la versión original y la versión pública.

Asimismo precisó que de los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014 no se recibieron denuncias presentadas por personal del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

por acoso sexual, por lo tanto dicha información también es **inexistente**.

La DJ:

- Señaló que respecto de la solicitud UE/15/2075, no cuenta con la información solicitada correspondiente al período de 1991 a 2009, por lo tanto dicha información es **inexistente**. Cabe señalar que respecto a los años 2010 a 2015, no se tiene conocimiento de alguna denuncia realizada en términos de procedimientos disciplinarios.
- Por lo que hace a la solicitud UE/15/2077, manifestó que la Información de 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y de enero a abril de 2015, consistente en 8 denuncias del personal del Instituto por acoso sexual, los referidos expedientes ya están concluidos y han causado estado, por lo que las denuncias respectivas **ya no se encuentran clasificadas como Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007**", ello, derivado del trascurso del periodo de guarda, mismo que ya concluyó, de lo anterior, se **desprende una inexistencia**. Asimismo precisó que de los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014 no se recibieron denuncias presentadas por personal del Instituto por acoso sexual, por lo tanto dicha información también es **inexistente**.
- Respecto de la solicitud UE/15/2077, se declaró incompetente para su atención y sugirió se turnara a la DESPE, por ser el área encargada del cumplimiento de las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional

La DESPE:

- Manifestó que de la solicitud UE/15/2077, única que es de su competencia, no cuenta en sus archivos con denuncias recibidas durante el periodo de 1991 a 2009, toda vez que transcurrió el período de guarda correspondiente, en observancia con el multicitado acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Lo anterior en virtud de que la información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el instituto, es decir, el tiempo de guarda de 2 años en el archivo de trámite y de 5 años en el archivo de concentración, por lo que su destino final es la baja documental, tal como se señala en el cuadro siguiente:

Catálogo de Disposición Documental

Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de Guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
Sección 10	Control y auditoría de actividades públicas						
10.9	Quejas y Denuncias de Actividades Públicas	Jurídico	si	2	5	X	

Del razonamiento de los OR, se desprende lo siguiente:

- La CG no cuenta con la información materia de las solicitudes UE/15/2075 y UE/15/2077 del periodo de 1991 a 2004, toda vez que transcurrió el periodo de guarda de esa información, por lo que es **inexistente**.
- De los años 2005 a 2009 no se interpusieron denuncias por acoso laboral (UE/15/2075) y de 2005 a 2007, 2010 y 2014 no se interpusieron denuncias de acoso sexual (UE/15/2077) por trabajadores del Instituto.
- La DJ no cuenta con la información materia de la solicitud UE/15/2075 del periodo de 1991 a 2009, toda vez que transcurrió el periodo de guarda de esa información, por lo que es **inexistente**.
- De los años 2010 a 2015, no se tiene conocimiento de alguna denuncia por acoso laboral (UE/15/2075) y de los años 1999 a la fecha de acoso sexual (UE/15/2077) por trabajadores del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

- La DESPE no cuenta con la información materia de las solicitudes UE/15/2075 y UE/15/2077 del periodo de 1991 a 2009, toda vez que transcurrió el periodo de guarda de esa información, por lo que es **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

- Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con las respuestas de la DEA y la DJ, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- Que la CG y la DESPE atendieron en asunto dentro del plazo establecido para los efectos.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Los OR CG, DEA y DESPE declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema en términos de lo señalado en antecedentes.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe de los órganos responsables.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- El Comité analizará los razonamientos vertidos por la CG, DEA y DESPE respectivamente a efecto de confirmar la declaratoria realizada por los mismos, dejando constancia de que fue agotada la búsqueda de la información requerida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

- 6) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de la que éstos manifestaron como inexistente, es posible valorar lo argumentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información encuentra procedente **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CG, DEA y DESPE respectivamente.

B. Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la CG y la DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La **CG** al dar respuesta señaló que la información con la que cuenta respecto de las solicitudes UE/15/2075 y UE/15/2077, es **confidencial** en razón de contener datos personales, por lo anterior, puso a disposición en **versión pública** previo pago de los costos de reproducción lo siguiente:

- Expedientes de 33 denuncias de acoso laboral, que constan de 251 fojas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

- Expedientes de 8 denuncias de acoso sexual que constan de 49 fojas.

Derivado de lo anterior, la información al contener datos personales identifica o hace identificable a una persona física de otra, ya que dentro de la información se encuentra:

- Domicilios particulares,
- Nombres de servidores públicos involucrados,
- Nombres de familiares (terceros),
- Estado civil
- RFC de personas físicas,
- Números telefónicos particulares
- Nacionalidad
- Firmas de personas físicas

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Asimismo, de la revisión realizada a la **versión pública** remitida por la CG, se desprende que los datos personales considerados como **confidenciales** **no** fueron testados en todos los expedientes puestos a disposición del solicitante, tales como:

- Fechas de nacimiento,
- Cargos de todos los servidores públicos involucrados,
- Sexo de los servidores públicos involucrados

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.

Por lo que resulta procedente clasificar como **confidencial dicho datos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor referencia, se transcribe:

Artículo 13

De la publicidad de la información confidencial

(...)

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

(...)

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **CG**, en relación con domicilios particulares, nombres de servidores públicos involucrados, nombres de familiares (terceros), estado civil, RFC de personas físicas, números telefónicos particulares, nacionalidad y firmas de personas físicas, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** únicamente testando dichos datos.

Respecto de las los datos relativos a las fechas de nacimiento, cargos de todos los servidores públicos involucrados, y sexo de todos los servidores públicos involucrados, este CI considera pertinente clasificar los mismos a efecto de no vulnerar información considerada como confidencial.

Por su parte la DEA manifestó respecto de las solicitudes UE/15/2075 y UE/15/2077, que no es posible el otorgamiento de las copias de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

denuncias solicitadas, toda vez que, contienen información identificable con características emocionales, así como la vida afectiva de involucrados, cuestiones que podrían la esfera del ámbito privado de las partes, pudiendo lesionar de manera pública su honor, razón por la cual se clasifica como **confidencial**.

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que es posible la entrega de la información requerida siempre que la DEA realice las **versiones públicas** con observancia en la normatividad para los efectos, lo cual derivará en el requerimiento correspondiente.

Asimismo, este CI no pasa desapercibido que el OR señala erróneamente que las denuncias no se pueden otorgar, sin embargo forman parte de los hechos que dan origen al procedimiento, en virtud de que los mismos se definen como todo suceso al que el ordenamiento atribuye la virtud de producir, por sí o en unión de otros, un efecto jurídico, que para caso, se entiende que los servidores públicos incurran en violaciones a las normas previstas en los ordenamientos legales, a los cuales están obligados a respetar.

De igual forma se indica que los hechos que constituyen la denuncia son materia del mismo, es decir, las autoridades que intervienen en el deben que tener conocimientos de la misma para entrar al estudio y así determinar las procedencia o no.

Por lo que no se desprende que la denuncia pueda ser considerada como datos personales para poder clasificarlos como confidenciales, en virtud de que no se encuentran enlistados en la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento.

Por tal motivo se concluye que denuncia debe ser considerada como pública en salvaguardando los datos considerados como confidenciales, asimismo el darlos a conocer salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante así como establecer una rendición de cuentas ante la sociedad en virtud de que la noción de la misma por un lado es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

la obligación de los servidores públicos de informar sobre sus decisiones y de justificarlas y por otro lado la capacidad de sancionar a funcionarios con lo que no cumplan con la normatividad que les es aplicada.

No obstante lo anterior, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, por lo que debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En este sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligan efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

Por lo anterior, este CI no pasa desapercibido que parte de la misma puede contener datos considerados como personales sensibles.

Por lo que se **instruye** a la Unidad de Enlace para que mediante correo electrónico, **requiera** a la **DEA** para entregar las versiones públicas de las denuncias requeridas y se apegue a lo establecido en el *“Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral”* y la *“Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

C. Clasificación de Reserva.

- La DJ señaló respecto de la solicitud UE/15/2075, que los datos relativos a los procedimientos administrativos INE/SE/DJ/PS/01/2015 e INE/SE/DJ/PA/02/2015 surgidos por presunto acoso laboral, se declaran temporalmente reservada, toda vez que dichas denuncias se encuentran en etapa de resolución.
- La DESPEN, respecto de la solicitud UE/15/02077, manifestó que en atención a la solicitud UE/15/2077, se clasifican como **reservadas** 3 denuncias de acoso sexual, ya que dos de ellas se encuentran en etapa de resolución y la denuncia restante se encuentra en etapa de investigación, lo anterior, hasta que sea adoptada una decisión definitiva.

Derivado de lo anterior, los OR señalaron que la información es **temporalmente reservada**, en virtud de que derivan de denuncias que se encuentran en etapa de resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

- 1. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo*
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*
- VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.*

(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información cuya resolución no es definitiva y por ello podrían vulnerarse los derechos de los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la DESPEN, este CI puede observar que se encuentran sujetas a trámite las denuncias y aún no se emite la resolución correspondiente que ponga fin.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en etapa de investigación, dado que se trata de asuntos de la competencia de la DESPEN, mismos que están inacabados por encontrarse en alguna etapa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

procesal no conclusiva, y divulgarlos pudiera causar un serio perjuicio a la impartición de justicia o a las estrategias procesales en procesos judiciales; además de que por la naturaleza de su contenido aún existen las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV y V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.

Así como del Criterio Segundo, apartado E, fracción VIII de la Guía:

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos administrativos:

(...)

VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.

En razón de lo anterior, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará una vez que termine la etapa de investigación y se dicte una resolución definitiva.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que a la fecha los OR no han señalado que alguno de los procedimientos reservados hubiera concluido definitivamente.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que las denuncias causen estado y su estatus sea el de totalmente concluido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DJ y la DESPEN.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción la información señalada en el presente considerando, en el inciso **B)**, en los términos siguientes:

Información	<ul style="list-style-type: none">• Versión pública de 33 denuncias de acoso laboral que constan de 251 fojas.• Versión pública de 8 denuncias de acoso sexual que constan de 49 fojas.
Formato disponible	Copia simple (versión pública).
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . Derivado de lo anterior, y tomado en consideración la respuesta de la CG, la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , se le puede entregar en copia simple con la versión pública de la información ya citada, se le podrá hacer llegar al domicilio que deberá señalar para tal efecto.
Cuota de Recuperación	UE/15/2075 \$221.00 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N) COSTO UNITARIO POR FOJA, \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) Versión pública de 33 denuncias de acoso laboral que constan de 251 fojas. Las primeras treinta hojas no tienen costo. UE/15/2077 \$19.00 (DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N) COSTO UNITARIO POR FOJA, \$1.00 (UN PESO 00/100



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

	M.N.) Versión pública de 8 denuncias de acoso sexual que constan de 49 fojas. Las primeras treinta hojas no tienen costo.
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Requerimiento.

- La DJ no cubrió todos los datos considerados como confidenciales dentro de la información que puso a disposición del solicitante.
- La DEA manifestó respecto de las solicitudes UE/15/2075 y UE/15/2077, que no es posible el otorgamiento de las copias de las denuncias solicitadas, toda vez que, contienen información **confidencial**.

De lo anterior, se advierte que es posible la entrega de la información requerida en **versión pública**, tal como lo hizo la **CG**.

Por lo que se **instruye** a la Unidad de Enlace para que mediante correo electrónico, **requiera** a la **DJ** para **elaborar las versiones públicas** correctas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

así como a la DEA por el mismo medio para **entregar las versiones públicas** de las denuncias requeridas y se apegue a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace”.

VII. Exhorto.

Las respuestas de la DEA y DJ, fueron realizadas fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante oficio se **exhorte** la DEA y DJ, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 20; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Segundo. Se ordena la acumulación al folio UE/15/02075, de la solicitud de información número UE/15/02077, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CG y DJ, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** realizada por la CG en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **aprueba la versión pública** de la información, en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **B)** con las precisiones requeridas en la presente resolución.

Sexto. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha por la DJ y la DESPEN en términos del considerando **V** inciso **C** de la presente resolución.

Séptimo. Se **requiere** la DJ y la DEA para que una vez que el solicitante realice el pago de la información, entregue la información en versión pública, debidamente testada, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se **exhorta** a la DEA y la DJ para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, de conformidad con lo establecido en el considerando **VII** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del C. Ismael Granados Juárez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI297/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Ismael Granados Juárez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información